

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-851/2016

RECORRENTE: ANDRÉS ODILÓN
SÁNCHEZ GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **desechar** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Andrés Odilón Sánchez Gómez, en su carácter de Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-766/2016.

ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

SUP-REC-851/2016

De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. Elección de Concejales Municipales. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca para elegir, entre otros, a los Concejales Municipales de los ciento cincuenta y tres Municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, dentro de los que se encuentra San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

En dicho Municipio resultó electo Andrés Odilón Sánchez Gómez como Presidente Municipal, quien fue postulado en la planilla de la coalición Unidos por el Desarrollo, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

b. Primer juicio ciudadano local JDC/25/2015. El ocho de junio de dos mil quince, René Gabriel Alonso Córdova, Tomasa Margarita Sánchez García y otros ciudadanos, impugnaron diversos actos atribuidos al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, entre otros, la omisión del pago de dietas y de no proporcionarles un lugar ni material para ejercer sus funciones.

c. Resolución del Tribunal Electoral local. El dieciséis de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió resolución, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundados los agravios de los promoventes y

ordenó al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, realizar el pago de dietas correspondientes y otorgar un espacio para el desempeño de sus respectivos encargos; asimismo, a que convocara a todos los Concejales Municipales que integran dicho Ayuntamiento a sesión de cabildo a menos una vez a la semana.

d. Segundo juicio ciudadano local JDC/108/2016. El veintiséis de agosto del año en curso, René Gabriel Alonso Córdova y Tomasa Margarita Sánchez García presentaron juicio ciudadano local a fin de impugnar diversos actos atribuidos al Presidente Municipal consistentes en impedirles ejercer sus funciones como Síndico Único y Regidora de Seguridad, respectivamente, del citado Ayuntamiento.

e. Resolución del Tribunal Electoral local. El treinta y uno de octubre de la presente anualidad, el citado órgano jurisdiccional determinó desechar de plano la demanda del juicio ciudadano aludido, dado que consideró que no era la autoridad competente para conocer del asunto, en virtud de que los agravios plateados eran de una materia distinta a la electoral, por lo que correspondían al ámbito de derecho administrativo municipal.

La sentencia les fue notificada los actores el siete de noviembre de dos mil dieciséis.

f. Juicio ciudadano federal SX-JDC-766/2016. Inconformes con la anterior resolución, René Gabriel Alonso Córdova y

SUP-REC-851/2016

Tomasa Margarita Sánchez García, ostentándose como Síndico Constitucional y Regidora de Seguridad, respectivamente, del indicado Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, promovieron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

g. Sentencia impugnada. El dieciocho de noviembre último, la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente SX-JDC-766/2016, en el sentido de revocar la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para los efectos de que, en plenitud de jurisdicción, se admitiera la demanda presentada por los actores y, en su caso, resolviera el fondo de la litis planteada.

h) Recurso de reconsideración SUP-REC-851/2016. En contra de lo anterior, Andrés Odilón Sánchez Gómez, en su carácter de Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, interpuso el presente recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia descrita en el inciso anterior.

i) Turno de expediente. Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, el pasado primero de diciembre, ordenó turnar el expediente SUP-REC-851/2016, a la ponencia a su cargo, para efectos de lo señalado por el

artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

j) Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en la ponencia a su cargo, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción X, y 189 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3 párrafo 2, inciso b) y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, que revocó la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para los efectos de que, en plenitud de jurisdicción, admitiera la demanda presentada y resolviera el fondo de la litis planteada.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración al rubro indicado resulta improcedente, toda vez que, en el caso, se actualiza la causal

SUP-REC-851/2016

prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación activa del actor, en virtud de que éste fungió como autoridad responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDC-108/2016, que motivó la resolución impugnada, esto es, la identificada con la clave SX-JDC-766/2016.

En efecto, de conformidad con la razón esencial de la Jurisprudencia 4/2013, visible a fojas 426 y 427, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL", se colige que cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

Esto se refleja, tanto en lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos fueron objeto de juzgamiento.

Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos o recursos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o interponer recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento a plantear una pretensión o un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, lo que en la especie no se actualiza.

SUP-REC-851/2016

En efecto, el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-766/2016, mediante la cual determinó revocar la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC-108/2016, para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, admitiera la demanda presentada y, en su caso, resolviera el fondo de la litis planteada.

En el juicio principal, Andrés Odilón Sánchez Gómez integró la relación procesal en su carácter de autoridad responsable, dado que se le atribuyó la emisión de un acta ficticia fechada el ocho de julio del presente año, a través de la cual se le facultó para asumir la representación jurídica del referido Ayuntamiento y arrogarse atribuciones correspondientes a la sindicatura municipal.

En ese juicio local, Andrés Odilón Sánchez Gómez rindió su informe circunstanciado en el cual planteó los fundamentos y razones que estimó procedentes respecto a los actos reclamados.

Esos elementos fueron considerados por el Tribunal electoral local al momento de resolver el juicio ciudadano local, sentencia que fue revocada por la Sala Regional responsable, a efecto de ordenarle al Tribunal local que, admitiera la demanda y resolviera el fondo de la litis planteada.

Con independencia de la validez intrínseca de lo resuelto por la Sala Regional responsable, lo cierto es que Andrés Odilón Sánchez Gómez, al tener el carácter de autoridad responsable en la relación procesal, carece de legitimación para interponer el presente recurso.

Por otra parte, se estima que en la especie no se surte el criterio de excepción contenido en la Jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCION, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL", aprobada en sesión pública de primero de septiembre de dos mil dieciséis, pendiente de publicación.

Lo anterior, porque del análisis integral de la sentencia controvertida, así como de lo alegado por el recurrente en su escrito de demanda, no se desprende que lo determinado por la Sala Regional responsable pudiere afectarle un derecho o interés personal, que se le hubiere impuesto una carga a título personal o que se le haya privado en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la presente demanda de recurso de reconsideración.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

SUP-REC-851/2016

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REC-851/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO